

**Ciudad de México, 8 de noviembre de 2017.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Da inicio la Sesión Pública convocada para esta fecha.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* e informes sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización Magistrado Presidente se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional por lo que existe el *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el **juicio ciudadano 1257** de este año ha sido retirado.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias. Gracias Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública, si hay conformidad les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciado José Octavio Hernández Hernández por favor dé cuenta con el proyecto a sentencia que somete a la consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano 1339 de este año, promovido por Agustina Escobar Martínez, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la validez de la elección de la coordinación territorial del pueblo de San Francisco Tlaltenco en la delegación Tláhuac.

En su demanda, la actora señala que el Tribunal local valoró de forma indebida las pruebas que aportó para demostrar diversas irregularidades ocurridas durante la elección, y que generarían la nulidad de la elección referida, lo que vulnera su derecho político electoral a ser votada, y a una tutela judicial efectiva.

La ponente considera que el informe circunstanciado, rendido por la delegación Tláhuac, carece de la fuerza probatoria necesaria para acreditar la existencia de un talón foliado del que fueran desprendibles las boletas electorales y que el acta de la elección y el acta de hechos al respecto, tampoco tienen la fuerza necesaria para acreditar que, en su momento, fueron contadas las boletas recibidas y registrados los números de folio correspondientes.

Ello, toda vez que el informe circunstanciado solo constituye un indicio, y en las actas no existe una manifestación sobre el conteo o registro de las boletas y los folios correspondientes.

A pesar de ello, el agravio resulta ineficaz para anular la elección, ya que la ausencia de pruebas sobre la utilización de boletas foliadas, no generó falta de certeza en el resultado de la votación, pues del análisis de las constancias, se desprende que el número de personas que votaron fue casi igual a la votación total, y la diferencia entre ambas cantidades no es determinante para el resultado.

En relación al agravio sobre la indebida acreditación de la existencia de un listado nominal, la propuesta es calificarlo como infundado, porque durante la elección se hizo un registro de votantes como método de control y registro, que resulta suficiente para dotar de certeza y seguridad jurídica al resultado de la elección, sin que en este tipo de elecciones sea necesario el uso de un listado nominal, como el

establecido en el artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para las Elecciones Constitucionales.

Finalmente, la ponente estima que fue correcta a valoración que el Tribunal local hizo de las fotografías presentadas por la actora, puesto que, al no advertirse circunstancias de tiempo, modo y lugar, solo tenían valor de indicio y no eran suficientes para acreditar la presencia de policías armados en el lugar de la votación.

Por esas razones la Magistrada ponente propone confirmar la resolución impugnada, es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias, Octavio.

Está a nuestra consideración del proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1339** de este año, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Licenciada Cesarina Mendoza Elvira, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Cesarina Mendoza Elvira:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1332 de este año, promovido por Juan Manuel Abad Madrid y diversas personas más, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación 270 del mismo año, en la que se determinó, por un lado, sobreseer respecto diversas ciudadanas y ciudadanos, por haber sido cancelados sus folios electrónicos de registro al partido, y por el otro lado, ordenar la realización de los talleres de capacitación, que de acuerdo con los Estatutos del propio partido, se requieren para ser afiliados a él.

En principio, se propone sobreseer respecto de las ciudadanas y los ciudadanos que no fueron considerados en la resolución impugnada, ya que la misma no afectó sus intereses.

En cuanto al fondo del asunto, el proyecto propone declarar fundado el agravio relativo a que el órgano partidista responsable no respetó la garantía de audiencia de los actores, al no notificarles o darles vista con la resolución que canceló sus folios de registro, puesto a que, juicio del Magistrado ponente, de las constancias del expediente y del informe circunstanciado rendido, se advirtió que, en efecto, dicha resolución de cancelación no fue notificada, por lo que sí se vieron vulnerados los

derechos de los actores de conocer las razones de esa determinación y a partir de ello prepararon la defensa oportuna.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a la presunta inconstitucionalidad de la norma de los Estatutos que establece como requisito para afiliarse al Partido Acción Nacional la participación en actividades de capacitación, el proyecto propone considerarlo infundado, puesto que, de conformidad con lo que establece la Constitución, la libertad que tienen los partidos políticos de organizarse bajo sus propias reglas y el derecho que poseen sus afiliados de pertenecer a ellos, deben poder ejercerse conjuntamente, lo que implica buscar un equilibrio en los casos en que entran en el conflicto.

En este sentido, la participación en la capacitación no sólo confirma la potestad que la Constitución les otorga a todos los partidos políticos de conducirse bajo los programas, principios e ideas que ellos mismos postulen, si lo que se transforma en un mecanismo eficaz para difundir tales principios e ideas entre sus futuros integrantes, lo que permite dotar de unidad e identidad ideológica, así como de compromiso partidario a toda la organización.

Por ello, el requisito estatutario mencionado, no sólo resulta la medida adecuada para dar equilibrio a los derechos de auto organización y afiliación, sino que también constituye un mecanismo proporcional idóneo y eficaz para cumplir con este mismo propósito.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución combatida en lo que fue motivo de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias, Cesarina.

A consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Para empezar, voy a hacer un pequeño relato de la cadena impugnativa que llevó a este juicio.

Originalmente las actoras y los actores presentaron un juicio local ante el Tribunal de la Ciudad de México, y el Tribunal local lo que decidió fue reencauzarlo para que fuera conocido de manera interna por el propio partido.

Los actores y las actoras, vinieron en contra de ese reencauzamiento a la Sala Regional; ese asunto lo resolvimos, es el 2229 del año pasado, y confirmamos el reencauzamiento que en su momento había hecho el Tribunal local, y entonces ahorita lo que está combatiendo la parte actora, es la resolución que emitió el órgano interno del Partido Acción Nacional, derivado del primer juicio que se presentó ante el Tribunal de la Ciudad de México.

En meses pasados, vinieron los actores y las actoras y presentaron un juicio en contra de la omisión del órgano de justicia del PAN, porque no había resuelto este medio de impugnación que habían promovido desde el año pasado.

Y en esa ocasión, la determinación de este Pleno por mayoría, con mi voto en contra, fue conocer acerca de esa omisión, declararla fundada y ordenarle al órgano interno del Partido Acción Nacional que resolviera.

En ese caso, estuve yo en contra, porque según yo faltaba agotar la instancia local, es decir, en contra de la omisión de resolver por parte del órgano interno de justicia, los actores y las actoras tenían que haber ido al Tribunal local que fue incluso el que reencauzó el medio de impugnación, y una vez agotada esa instancia, ya podían venir con nosotros en cumplimiento del principio de definitividad.

Por esas razones, es por lo que en este caso, yo considero que no se ha agotado la instancia local, y entonces no está cumplido el principio de definitividad, lo cual haría improcedente este medio de impugnación, tendríamos que reencauzarlo al Tribunal local para que fueran ellos quienes conocieran de este asunto.

En este caso, también hay alguna particularidad en el proyecto, al momento de hacer el estudio de fondo, se dice que la Sala Regional es

la competente para conocer un agravio específico que está en la demanda que presentan ahorita los actores y las actoras en contra de la determinación de la Comisión de Justicia del PAN, porque vienen pidiendo que hagamos un análisis de inconstitucionalidad de una norma del partido.

En el proyecto lo que se dice es que, para darle coherencia al sistema, nosotros somos los competentes, la Sala Regional y no el Tribunal local, para evitar que haya en alguna ocasión, existe la posibilidad, 32 criterios distintos para interpretar si se aplica o no se aplica una norma de un partido nacional, derivado de la presentación de estos medios de impugnación, ante los tribunales de las entidades federativas de la República Mexicana.

Sin embargo, creo yo que en este caso, el análisis de si se cumple el principio de definitividad y quién tiene esta competencia para conocer ahorita del asunto, no se debe de ver en función de un agravio, sino en función del acto que se está impugnando, y en este caso también se me hace importante resaltar, los tribunales locales, también están facultados para hacer control difuso de constitucionalidad y entonces también podría, en este caso, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, hacer el análisis de este agravio y, en su caso, pronunciarse respecto si es constitucional o inconstitucional la norma del partido que están impugnando.

Adicionalmente a eso, en contra de esa determinación, podrían activarse mecanismos para que nosotros como Salas Regionales nos pronunciemos al respecto, y en su caso, provocar, de ser la situación, una contradicción de criterios entre sentencias que en alguna Sala Regional confirmemos una inaplicación, y en otra Sala Regional, por ejemplo, se confirme la aplicación de la norma.

Adicionalmente creo que, mandarlo al Tribunal local tiene el beneficio de que protege de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de las y los ciudadanos, porque en este caso, habría que ver cuál es el criterio de esta nueva integración, con algún recurso de reconsideración en contra de este tipo de sentencias que emitamos nosotros, en lo que hagamos este análisis, pero le estamos quitando una instancia a los y las actoras, porque con la propuesta que tendría yo, que en todo caso de reencauzarlo y mandarlo al Tribunal local en contra de esa sentencia

podrían venir con nosotros si el Tribunal local propusiera que se aplique la norma del estatuto, y entonces, ya después, nosotros revisar si hizo bien o no el Tribunal local al inaplicarla o no.

Es por esas razones, y siendo congruente con el voto que emití en el juicio ciudadano 159, que votaré en contra.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sólo reiterar que, la construcción del proyecto, desde luego se basa fundamentalmente, en términos de las razones que expusimos en el juicio ciudadano 159, ahí están de manera extendida las razones y la competencia, desde mi punto de vista, se funda en las razones que dimos y esencialmente en la jurisprudencia 1 del 2007, que también en ese precedente nos encargamos de su análisis.

Por eso cuando se analiza el agravio, es sólo una reiteración de que en el fondo estamos revisando algo que está en la esfera de nuestra competencia, y particularmente este caso, a mí me confirma la convicción de que el criterio que hemos asumido, a propósito, o a partir del juicio ciudadano 159, es el correcto, porque efectivamente el planteamiento de los actores, en el caso, es que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la presunta inconstitucionalidad de los estatutos del Partido Acción Nacional, particularmente en la parte que les obliga a realizar un taller o curso de inducción previo a la afiliación, -y lo que decía la Magistrada es muy cierto, en términos funcionales- a mí me parece, que el permitir que 32 tribunales, eventualmente hagan una interpretación, puede generar, ya no pensemos solamente en la forma de resolver o establecer la unidad interpretativa, a través de la contradicción, sino como bien sabemos, la contradicción de tesis cuando se resuelve, no afecta las situaciones jurídicas que ya se hubieren generado con la emisión de las sentencias en contradicción. Esto posibilitaría que, un grupo de ciudadanos del Partido Acción Nacional, para afiliarse tuvieran que cumplir el curso y otros no.

A mí me parece que, cuando hacemos esta interpretación y evitamos esta dispersión, generaremos de manera más pronta, un fenómeno que es importante dar, que es la seguridad jurídica.

Y eso me parece que, la ruta más certera, es que conozcamos de esos planteamientos en la Sala Regional, incluso, los argumentos que se dan en la propuesta para considerar constitucional el requisito, a mí me convencen muchísimo porque no hay, o sea, es un requisito que abona a la afiliación razonada a un partido político.

A una afiliación en la que se conozca con plenitud la organización del partido al que me pretendo afiliar, cuál es su ideología, cuáles son sus principios, cuáles son los principios que postulan y los que rigen su actuación.

Esto es el fondo y entiendo que la Magistrada no se pronunciara sobre ese punto.

En síntesis, yo sostendría la propuesta también en congruencia con lo votado en el juicio ciudadano 159, y me parece que, no tengo ahora en el radar alguna otra sentencia de alguna otra Sala, que pudiera darnos para una contradicción. Lo hicimos, o lo hemos focalizado con algunos casos de Guadalajara y ojalá la Sala Superior defina este tema.

Yo sí creo que, la ruta que proponemos, es la que vuelve mucho más coherente el sistema electoral y, desde luego, habiendo un planteamiento de constitucionalidad tiene, en términos de la Convención Americana, las dos vías.

Me parece que, cabría directamente la procedencia del recurso de reconsideración, si es que algún ciudadano se sintiera afectado con esto, poder ir a la Sala Superior sobre el pronunciamiento de constitucionalidad, y está ahí la posibilidad de agotar las dos instancias a que se refiere la normativa internacional.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Seré breve, en realidad no pensaba intervenir, dado que es un debate que ya dimos hace unas sesiones, y para no ser reiterativo en las razones, pero una vez que el Magistrado Maitret ha expresado algunas ideas, me parece que, es necesario también, pues manifestar el respaldo que yo daré al proyecto a nuestra consideración.

Y brevemente dos razones.

Como decía el Magistrado Maitret, esto ya lo discutimos y justamente nuestra visión, la visión de la mayoría, fue que como Sala Regional debemos asumir competencia en este tipo de asuntos.

Lo que decíamos en ese entonces es que, esta visión da funcionalidad al sistema, es una interpretación de orden constitucional, porque finalmente sin desconocer -decía la Magistrada- los tribunales locales podrían pronunciarse y eventualmente inaplicar las normas, no estamos desconociendo esa facultad que tienen, más bien, ese es justamente el problema.

El problema es que, si lo hacen y un Tribunal local en Nuevo León, decide que es inconstitucional el requisito y en Yucatán, otro dice que es constitucional -yo ya lo decía en la sesión pasada-, lo que vamos a tener, es militantes de un partido político nacional con un sistema de afiliación nacional, con requisitos diversos en las distintas entidades federativas.

Entonces, nosotros tenemos que generar esa certeza y seguridad jurídica no sólo al partido, sino a su militancia, de que los requisitos eran igual para todos, dado que ya también lo hemos dicho aquí, nuestras sentencias son únicamente para inaplicación en casos concretos.

Entonces, ese es, precisamente, el punto, si lo dejamos a los tribunales locales, entonces puede haber criterios divergentes y militantes con obligaciones y derechos distintos, por eso es necesario que un Tribunal Federal, sea quien se pronuncie sobre si es inaplicable o no este requisito en el ámbito local, en el ámbito partidista local.

Dice la Magistrada: “*Se podrían generar contradicciones entre Salas Regionales, dependiendo de lo que resuelvan*”, por supuesto, pero ¿Qué pasa si se le da la razón a quienes quieren ser militantes de un partido? y se dice, “efectivamente, el requisito es inconstitucional”, ¿Quién va a impugnar? los ciudadanos que quieren ser militantes de un partido, ya se les dio la razón, ya no tendrían razón de impugnar; y el partido político va a impugnar, y qué se le va a decir, “tú fuiste autoridad responsable y no puedes impugnar”, entonces, ya no hay posibilidad de revisión -eso lo hacía notar el Magistrado Maitret en una de las reuniones privadas- y entonces, ya no habría esa posibilidad que la Magistrada vislumbra de contradicciones entre Salas Regionales, el punto es que, lo que sí puede haber, lo que sí podemos generar, es criterios discrepantes e inaplicación en unos casos y declaración de constitucionalidad en otros, por tanto, exigencia del requisito, en unos casos, y no exigencia del requisito en otros.

Es por eso que, este caso, -al igual que al Magistrado Presidente-, a mí me refuerza la convicción de que, es en esta instancia en que tenemos que resolver estos casos.

Decía la Magistrada que, existe el peligro de que seamos última instancia en estos casos, no, no, porque estamos haciendo un pronunciamiento de inconstitucionalidad, hay una causal expresa para que en reconsideración conozca Sala Superior, entonces, siempre tendrán garantizada la posibilidad de que Sala Superior conozca.

Es por todas estas razones que, no comparto las razones de la Magistrada, ya lo había manifestado en otra sesión y acompañó en sus términos el proyecto a nuestra consideración.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención adicional, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En contra y anuncio el pronunciamiento en voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1332** de este año, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se **sobresee** en el presente juicio, respecto a los ciudadanos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **revoca**, en lo que fue motivo de disenso, la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a la consideración del Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 46 del presente año, promovido por Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Jefe Delegacional en Benito Juárez, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que se le impuso una amonestación pública, derivada del incumplimiento a la obligación de dar el trámite legalmente contemplado, a las demandas presentadas ante dicha autoridad delegacional.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como infundado, el agravio en que el actor se duele de que la sentencia impugnada, contraviene a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al haber sido emitida el 19 de septiembre pasado, día que el Tribunal responsable declaró como inhábil.

Lo anterior, toda vez que, según se razona, es un hecho notorio que el propio actor reconoce, que el 19 de septiembre pasado, ocurrió un sismo que afectó, entre otras entidades federativas del país, a la Ciudad de México, y que el mismo aconteció, minutos después de las 13:00 horas, mientras que la sesión en la que se emitió la sentencia impugnada, ocurrió ese mismo día con anterioridad al sismo, por lo que su validez no se vio afectada con la declaratoria posterior de inhabilitación del día.

Adicionalmente, se razona que, de conformidad con la normativa invocada en el proyecto, la sentencia surte efectos hasta que fue notificado el actor, y esto aconteció el 6 de octubre siguiente, lo que le permitió al Jefe Delegacional en Benito Juárez, estar en condiciones de impugnar oportunamente el contenido de la resolución.

Por otro lado, la consulta propone declarar igualmente infundado, el agravio consistente en que la amonestación pública impuesta, fue indebidamente fundada y motivada, y además contraviene el principio de proporcionalidad en la sanción.

Lo anterior, dado que del análisis de la sentencia cuestionada, en el apartado correspondiente, se advierte que el Tribunal local, citó los preceptos legales que consideró aplicables y expresó los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a determinar que, en el caso concreto se ajusta a la normativa invocada, consideraciones que a juicio de esta Sala Regional, son correctas y suficientes para tener por debidamente fundada y motivada, la imposición de una amonestación pública al Jefe Delegacional.

Por cuanto hace a la proporcionalidad en la sanción, en el proyecto se destaca que contrario a lo afirmado por el promovente, el Tribunal local sí tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable, así como la gravedad de la conducta, y con base en ello determinó imponer una amonestación pública, que en relación al resto de sanciones contempladas por la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, resultó la menos gravosa, por lo que la fundamentación y motivación que al respecto invocó el señalado Tribunal, se considera correcta.

Por último, el Jefe Delegacional señaló que el artículo 96, primer párrafo de la referida Ley Procesal, debe ser declarado inconstitucional, porque contempla la implementación de medidas de apremio y correcciones disciplinarias, de manera arbitraria, contraviniendo con ello, los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

La consulta propone considerar dicho motivo de disenso, igualmente infundado, porque la determinación de hacer efectiva una medida de apremio o una corrección disciplinaria, no es una facultad arbitraria, dado que el Tribunal responsable, sólo puede imponer aquellas contempladas en el catálogo legal, por los motivos también establecidos en la normativa y cumpliendo con la obligación de fundar y motivar su imposición para cada caso concreto.

Finalmente, la señalada ley, según se analiza en el proyecto, goza de una presunción de constitucionalidad, que no es destruida por el actor, pues al establecer una facultad para que la autoridad responsable aplique medidas de apremio, busca garantizar otros derechos humanos, tutelados por la Constitución y diversos instrumentos internacionales, como el derecho al debido proceso.

De esta forma, se propone considerar que, con la determinación señalada, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable garantizó los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica, pues como órgano jurisdiccional está obligado a desplegar, dentro del ámbito de sus competencias, todas aquellas actuaciones pertinentes para inhibir la contravención de las reglas procesales entre quienes siendo partes en un medio de impugnación sometido a su conocimiento puedan con sus acciones contravenir el orden constitucional.

Por tanto, al resultar infundado los motivos de disenso se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias, Lucila.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En este asunto considero yo que no está debidamente acreditada en el expediente la personería de quien firmó la demanda, en este caso viene el Director Jurídico de la delegación, pero se le está teniendo, bueno, se está dando entrada a esta demanda, haciendo uso de la jurisprudencia 30 de 2016, que permite a las autoridades responsables de manera excepcional acudir a impugnar una determinación como la de este tipo, en aquellos casos en los que se afecte su ámbito individual; y entonces, esta excepción la marca la jurisprudencia, porque de alguna manera ya no viene como una autoridad responsable, a defender el acto que primigeniamente se impugnó en la instancia local, sino que viene a defender intereses personales, derivado de alguna sanción, una multa o en este caso una amonestación.

Eso es lo que permite que, en este caso, tenga legitimación el actor para presentar el juicio, sin embargo, considero yo que, por lo mismo la personería no está debidamente acreditada, porque quien comparece,

quien firma, no es el Jefe Delegacional, porque se le está afectando su ámbito personal, sino que compareció representado por el Director Jurídico de la delegación, y en ese caso, el Director Jurídico de la delegación puede defender los intereses de la delegación, no del Jefe Delegacional. Por lo que, yo considero, que se debería de haber requerido que acreditara su personería, y dependiendo de los documentos con los que pretendiera acreditar, si tenía o no facultades para representar a Christian Von Roehrich, en su ámbito personal, ya definir si el juicio era o no procedente.

Esto también ya es un tema que hemos discutido en algunas otras ocasiones, los precedentes en los que ya también ha emitido un voto particular en este sentido son el juicio electoral 47 y el 82 del año pasado, razón por la cual volveré a votar en contra, porque según yo debería de habersele requerido y con las constancias que hay no está acreditada la personería del representante.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Es verdad que ya es un tema que hemos debatido antes, aunque debo decir que yo lo he debatido más en sesiones privadas que en públicas, porque en la sesión pública en la que se resolvió el JE-47 no hice intervención alguna, en la que se resolvió el juicio electoral 82/2016 -si bien, era un proyecto de la ponencia, el Magistrado Presidente lo hizo suyo, entonces yo tampoco lo voté-, también se votó por mayoría, pero el que sí voté, fue el JE-60/2016 de la Magistrada Silva, que es un proyecto que también se cita en el proyecto.

En los tres proyectos, se permite que una autoridad responsable acuda ante esta Sala -y conocemos el fondo de su pretensión sobre la base de la excepción de la jurisprudencia que, mencionaba la Magistrada Silva, que es aquella que permite que las autoridades responsables acudan a esta Sala cuando se les afecta su ámbito individual-, en los

tres precedentes, aceptamos que viniera por conducto de un personero, de un representante, no obstante que, hacía valer una afectación a su ámbito individual.

Entonces tenemos tres precedentes ya como Sala, votados de esa manera, incluso uno propuesto por la Magistrada Silva.

En los tres, lo que se dice es que, dado que actuó como autoridad responsable y se le reconoció ese carácter, incluso acudió por medio de personero en la secuela procesal, es por eso que sería una carga desproporcional y excesiva en todos, incluyendo en el JE-60 propuesto por la Magistrada, pedirle que ahora cambiara y firmara la demanda él solo, directamente.

¿Por qué yo considero que el criterio es correcto? Por dos razones fundamentales, la primera, por esa -que ya dicen los proyectos, que finalmente, en la secuela procesal acudieron por medio de representantes-, acuden por medio de representantes, y finalmente aceptamos que, se le causa un perjuicio en su ámbito individual, pero ese perjuicio que se le causa en su ámbito individual, deriva de su actuación como autoridad responsable en la secuela procesal, no es por una actuación que hace como un particular en el ámbito privado, lo hace en el ámbito público, como autoridad responsable, se le sanciona por haber realizado un acto como autoridad responsable, como delegados. Y entonces, es por eso que, es válido que, si vienen diciendo “*esta sanción es incorrecta*”, y toda la secuela procesal vinieron por representante, pues también, para defenderse de esa sanción que consideran que es indebida, vengan también por medio de un representante. Esa es la primera razón.

Y la segunda razón, es una razón que he dado con insistencia, en diversos casos interiores que, es la interpretación más favorable, para que ante la posibilidad de dos interpretaciones, se acuda a aquella que permita que, conozcamos el fondo de su pretensión y le demos respuesta de fondo a la queja que están planteando ante esta Sala, lo cual no solamente tiene apoyo, he dicho yo en el 1º de la Constitución, en diversos instrumentos internacionales que, nos obligan a que garanticemos su derecho de acceso a la justicia, a la propia Constitución, y la última reforma al 17 de la Constitución que, nos obliga

también a que tratemos de quitar las formalidades procesales, para conocer el fondo de los asuntos que nos plantean como jueces.

Es por esas razones que yo insistiré e insistiré en esta posición.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias, Magistrado Romero.

Yo simplemente diré que, acompaño las razones del proyecto -las cuales han sido reforzadas también, por la explicación del Magistrado Romero-, para mí, en términos de la Ley de Medios, la personería se tiene que acreditar, primero, con los elementos que obran en el expediente, y en caso de que hubiera alguna duda o no se pudiera desprender del propio expediente la acreditación del requisito, entonces hacer el requerimiento.

En el caso concreto, como se sostiene en la propuesta, me parece que hay elementos de los cuales se puede justificar que excepcionalmente -porque no es la regla, de que vengan este tipo de servidores públicos en defensa de un titular, en este caso, de una delegación o de un ayuntamiento, es un caso excepcional-, actuó válidamente ante el Tribunal responsable, quien además no objetó en materia alguna la personería, es decir, de los elementos que obran en el expediente, desde mi punto de vista, se desprende una actuación válida en representación de esta persona, me queda claro que la posición de la Magistrada dice sí, pero ya es otra arena y es otro tipo de acto el que se está impugnando, que le afecta en lo individual a la persona y no podría a través del representante legal del órgano de gobierno acudir en su defensa.

Me parece que, las razones que se dan en el proyecto, más aquellas que el Magistrado abunda ahora en su intervención, que efectivamente, yo las comparto en caso de dos posibles interpretaciones, desde mi punto de vista debe imperar el principio *pro actione*, en este caso.

Muchas gracias.

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Voy ser breve, nada más quiero hacer una precisión para que no vayan a pensar que estoy contradiciéndome yo misma, en el juicio electoral 60 que mencionaba hace un momento el Magistrado Romero, es cierto, lo puso la ponencia a mi cargo, y efectivamente, tuvimos por acreditada la personería del Director Jurídico, para representar a la Jefatura Delegacional, pero en ese caso había una particularidad en la instancia previa, y esa peculiaridad es la que hace que me pueda apartar perfectamente de ese criterio, porque en aquella ocasión, el Tribunal local le había solicitado, habían puesto ya una multa, perdón, a la Jefatura Delegacional, y el Director Jurídico había acudido ante el propio Tribunal local, a solicitar que se la levantaran, y el Tribunal local le contestó a él, directamente, sin decir que no tenía personalidad para acudir en defensa del ámbito personal de la Jefatura Delegacional.

Es por esa razón que, en el juicio electoral 60 del año pasado, yo propuse que sí se tuviera por acreditada la personería, porque ya el Tribunal local lo había hecho, y de alguna manera, había generado la confusión de que sí era válida esa representación, y entonces, aquí pedirle o decirle que no era válida, podría haber implicado un perjuicio para la parte actora.

La diferencia con los otros dos precedentes y con lo que sucede en este caso, es que lo único que presentó el Director Jurídico, en representación de la Jefatura Delegacional, en estos tres asuntos, fue el informe circunstanciado, y el informe circunstanciado lo puede firmar porque está representado a la delegación, ya no a la persona física que, en este caso, es el jefe al que se le impuso la sanción.

Y aclarando, en relación con el tema *pro persona* y *pro actione*, no estoy yo diciendo que deberíamos desechar ahorita el juicio, simplemente estoy diciendo que, no tengo elementos que me permitan decir que está acreditada la personería, según yo, se deberían de haber solicitado y, dependiendo de con lo que nos lo acreditaran -porque a la mejor nos traen un poder, nos dice que fue gestor oficioso y lo ratifica el Jefe Delegacional, no sé-, dependiendo de lo que nos trajeran en ese momento en virtud de ese requerimiento, ya yo definiría si lo que procedería, según mi punto de vista, es un desechamiento o no; pero

en este caso, simplemente con lo que hay en el expediente, a mí no se me hace suficiente acreditar la personería. Y por esas razones es por las que votaré en contra.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:**  
Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención adicional, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En contra y con anuncio de un voto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio electoral 46** de este año, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12 horas con 49 minutos, se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

**- - -o0o- - -**